



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III; 6º fracción III; 19, 25 y 27 fracción IV de su Ley Orgánica; 5º fracción III y 11 fracciones I, II y XI de su Reglamento; 4º fracción V, 9º y 75 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-350/SPA-177, relacionado con la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Perea Saucedo, por la acumulación de residuos sólidos en la azotea de una casa habitación colindante con el domicilio de la denunciante y teniendo en consideración los siguientes:

1. HECHOS

1.1 En fecha 7 de octubre del 2003, se recibió en este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de denuncia y ratificación de la misma, visible en la foja 2 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, en ejercicio del derecho que reconoce a los ciudadanos los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, artículo 20 de su Reglamento y 75 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, se pone en conocimiento de esta entidad que *“en el inmueble que se ubica en la calle de Jalapa No. 184 en la misma Colonia Roma Delegación Cuauhtémoc... se encuentra una casa habitación de dos pisos, en cuya azotea se albergan y acumulan una serie de residuos sólidos tanto urbanos como de manejo especial que afectan seriamente el medio ambiente, mi salud y mi propiedad”...*

1.2 Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/792/2003 de fecha 8 de octubre de 2003, visible en la foja 3 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito de denuncia a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para que se pronunciara sobre su admisión.

1.3 Con fundamento en los artículos 19 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 34 de su Reglamento, mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2003, la Subprocuradora de Protección Ambiental ordenó la realización de un reconocimiento de hechos en el lugar motivo de la denuncia, a efecto de constatarlos y contar con elementos fácticos y jurídicos respecto a la procedencia de la denuncia.

1.4 En cumplimiento de dicho acuerdo, visible en la foja 4 del expediente, y con fundamento en el artículo 5 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción II de su Reglamento, se llevó a cabo la diligencia por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día 16 del mismo mes y año, cuyos resultados obran de las fojas 5 a 10 del expediente, en la cual se constató desde la azotea de la denunciante la acumulación de residuos sólidos en la azotea colindante y los daños causados por los mismos al predio de la denunciante.

1.5 Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1863/2003 de fecha 16 de octubre de 2003, visible en la foja 11 del expediente en que se actúa, admitió y radicó la denuncia a trámite, la cual fue registrada bajo el expediente número PAOT 2003/CAJRD-350/SPA-177. Este acuerdo fue debidamente notificado a la denunciante mediante oficio visible en la foja 12 del expediente de mérito.

1.6 Con fundamento en los artículos 5º fracciones III y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 11 fracción II y 25 de su Reglamento, esta Subprocuraduría giró citatorios



mediante oficios PAOT/200/DESSRA/1907/2003 de fecha 21 de octubre de dos mil tres, PAOT/200/DESSRA/1970/2003, de fecha 27 de octubre de dos mil tres, PAOT/DESSRA/2141/2003 de fecha 14 de noviembre de dos mil tres, visibles en las fojas trece, catorce y quince, respectivamente, del expediente de mérito, dirigidos al poseedor y/o propietario de la vivienda ubicada en Jalapa 184, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

1.7 En razón de los citatorios mencionados en el numeral 1.6 del presente documento, el día diecinueve de noviembre de dos mil tres compareció en las oficinas de esta Procuraduría el ciudadano Luis Hugo Vázquez Plata, quedando asentada su declaración en el acta que se levantara con motivo de la misma, la cual se encuentra visible en la foja dieciséis del expediente en el que se actúa, en la que destaca lo siguiente : “...los residuos sólidos en la azotea del edificio en el que habita no corresponden a su departamento, pero que no obstante de no ser su responsabilidad, se compromete a reunirse con los vecinos y en un plazo no máximo de un mes... dejarán completamente libre de residuos sólidos la azotea... esperando que con ello,.. la persona denunciante se desista de su denuncia ante esta Subprocuraduría”.

1.8 Con fundamento en los artículos 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5º fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se expidió acuerdo PAOT/200/DESSRA/2209/2003 por medio del cual, la Subprocuradora ordena rendirle un informe a la denunciante, sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, el cual se encuentra visible en la foja 17 del expediente en el que se actúa.

1.9 El contenido de la comparecencia descrita en el numeral 1.7 se hizo del conocimiento de la denunciante, como queda asentado en el acuse visible en las fojas 18 y 19 del expediente, la ciudadana posteriormente manifestó por medio de una llamada telefónica que las labores de limpieza, por parte de los vecinos se habían estado llevando a cabo *habiendo sido eliminados parte de los residuos sólidos, lo que en su opinión no resuelve del todo los hechos denunciados*; no obstante lo descrito, deseaba presentar el desistimiento de la denuncia.

1.10 En congruencia con lo anterior, en fecha 23 de diciembre de 2003, la ciudadana María de los Ángeles Perea Saucedo compareció voluntariamente en las oficinas de esta Procuraduría y declaró que *... han cesado los hechos que motivaron la denuncia*, asimismo señaló que comparece *para conocer el compromiso que por escrito presentó el ocupante de la vivienda del lugar de los hechos, mediante el cual se comprometió a dejar completamente libre de residuos sólidos la azotea del edificio*, precisando que *a condición de que se cumpla permanentemente con lo dicho en el escrito mencionado ... se desiste de la misma y solicita se dé por concluida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*

El original de la comparecencia se encuentra visible en la foja veinte del expediente de mérito.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Es aplicable al caso la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal: en el presente caso, resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que imponen diversas obligaciones a las personas que generen residuos sólidos. En particular resulta aplicable la referida Ley en su artículo 21 que establece que “toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente”. Esto significa, que hasta que el generador entregue al servicio de recolección los residuos o los deposite en los contenedores o

sitios autorizados, es responsable de los mismos. La misma ley establece en su artículo 24 que: “Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos, y
- II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos....”

Por otro lado, este ordenamiento establece diversas prohibiciones a todas las personas que se ubiquen en la hipótesis normativa, la cual en el artículo 25 establece que: “Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;
- VI. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie.
- VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos....”

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado segundo de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1 Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal: esta Entidad es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de HECHOS de la presente Resolución, toda vez que los mismos constituyen posibles violaciones a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal de conformidad con los artículos 4º y 9º de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que confieren facultades a este organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal para la atención de las denuncias que le presenten por violaciones o incumplimientos a las disposiciones de la referida Ley.

3.2 Respecto de la acumulación de residuos sólidos en la azotea del inmueble ubicado en Jalapa 184, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc: con el reconocimiento de los hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el sitio objeto de la denuncia, en fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, el cual ha quedado descrito en el numeral 1.3 del apartado de Hechos de la presente Resolución y con las ocho fotografías tomadas durante el mismo, ha quedado constatada la acumulación de diversas clases de residuos sólidos en la azotea del inmueble objeto de la denuncia, la cual no es un sitio autorizado para tales efectos, violándose con esta conducta los artículos 24 fracciones I y II y 25 fracciones I y VI de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal, pues dichos preceptos, establecen que es responsabilidad de toda persona evitar la generación de residuos sólidos y mantener limpios los terrenos de su propiedad, a efecto de evitar contaminación y malestar a los vecinos, quedando prohibido categóricamente, arrojarlos o abandonarlos en sitios no autorizados o a cielo abierto.

Asimismo, del acta levantada con motivo del reconocimiento referido en el punto 1.3 del apartado de Hechos de la presente Resolución, se desprende que se trataba de la acumulación de gran cantidad de residuos, entre los que se encontraba algunos de los que no se biodegradan, prueba de lo anterior es que durante el recorrido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría



pudo observar el deterioro de los muros por la exposición continua de la zona que colinda con la vivienda de la denunciante, presentándose humedad y desprendimiento de acabados precisamente en la zona en que se encuentran acumulados los residuos sólidos objeto de la denuncia.

3.3 Respecto del cese de los hechos que motivaron la denuncia: debido a la intervención de esta Subprocuraduría en el caso que nos ocupa, se logró que los habitantes del inmueble denunciado se comprometieran y retiraran los residuos existentes en la azotea del mismo, como ha quedado referido en el Hecho 1.7 de esta Resolución, la denunciante manifestó en comparecencia ante esta autoridad ambiental, en fecha 23 de diciembre de 2003, que dado que los hechos que motivaron la denuncia han cesado, es su voluntad desistirse de la misma y solicitó dar por terminado el procedimiento con fundamento en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción IV de su Ley Orgánica; 5° fracción III y 11 fracciones I, II, y XI del Reglamento de la Ley invocada, 4° y 9° de la Ley de Residuos Sólidos, y toda vez que han cesado los hechos que motivaron la denuncia de acuerdo a la normatividad del Distrito Federal, existiendo desistimiento del interesado en el seguimiento de la investigación, esta Subprocuraduría:

4. RESUELVE

PRIMERO.- Se da por concluida la investigación iniciada con motivo de la denuncia contenida en el expediente PAOT-2003/CAJRD-350/SPA-177.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, C. María de los Ángeles Perea Saucedo, haciendo de su conocimiento que, quedan a salvo sus derechos para que en caso de volverse a presentar la problemática, presente su denuncia en este organismo, por no actualizarse los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 26 de la Ley orgánica de esta entidad.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución, al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, para su conocimiento.

CUARTO.- Remítase el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-350/SPA-177

IVE/VAA/RCGF